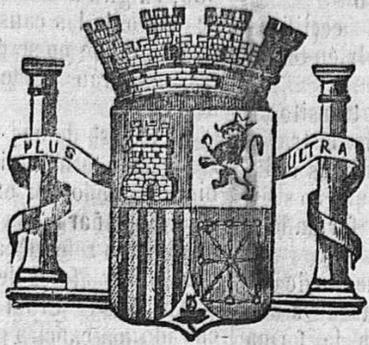


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

### PARTE OFICIAL.

GOBIERNO CIVIL  
DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NUMERO 601.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 11 pesetas 14 céntimos que, bajo el núm. 298 del art. 1.º, capitulo 1.º, seccion 4.ª del presupuesto de Obligaciones generales del Estado, se consigna á favor del Ayuntamiento de Gallinero de Cameros por el equivalente de las alcabalas del pueblo de su nombre, provincia de Logroño.

Vista una Real carta de privilegio expedida por D. Felipe IV en Madrid á 23 de Diciembre de 1658, de la que consta que por otra carta del mismo Monarca de 18 de Enero del propio año se vendieron á la villa de Gallinero de Cameros las alcabalas pertenecientes á ella en empeño al quitar con alza y baja y jurisdiccion, estimadas en 13 945 maravedis de renta; cuyo principal, á razon de 34.000 el millar, importó 644.150 mrs., de los que se descontaron 578.900 mrs. que tenian de situado, restando 265 250 maravedis que ingresaron en Tesorería general, segun carta de pago, constando además por suscripcion puesta á continuacion de dicho privilegio en 15 de Enero de 1661 que se redimió el situado, quedando libres de él las mencionadas alcabalas.

Vista una Real cédula expedida por D. Felipe V, y en su nombre por la Reina Gobernadora, en Madrid á 17 de Mayo de 1740 confirmando la carta de venta y privilegio expresados, y declarando exceptuadas del decreto de incorporacion las alcabalas de Gallinero de Cameros.

Vista la ley de 23 de Mayo de 1845, refundiendo las alcabalas y demás rentas provinciales en la contribucion de consumos, y mandando abonar de los productos de esta á los dueños de las alcabalas y cientos enajenados de la Hacienda pública la cantidad que resultara haberles correspondido en el año comun del último quinquenio.

Vistos la ley de 29 de Abril de 1855, la Real orden de 30 de Mayo siguiente, el art. 9.º de la ley de presupuestos de 1859 y los decretos de 30 de Junio y 20 de Julio de 1869, determinando la revision de las cargas de justicia y la manera de llevarla á efecto:

Vista la orden de la Regencia del Reino de 25 de Agosto de 1870 por la que se dispone que para fijar en lo sucesivo la renta que haya de reconocerse á los participes de alcabalas sirva de tipo el resultado que en cada caso ofrezca la relacion original formada por la Direccion

general de Contribuciones indirectas en el año de 1851, prescindiéndose de las certificaciones que hasta entonces habian expedido las Administraciones provinciales.

Considerando que los documentos relacionados acreditan que las alcabalas de Gallinero de Cameros fueron segregadas de la Corona por título oneroso de compra, y cuyo precio ingresó, en el Tesoro:

Considerando que el Estado no ha indemnizado al partícipe del precio de egresion; y que en tanto que esto no se verifica, viene obligado, con arreglo á las disposiciones legales citadas, á satisfacerle la renta que se le señaló en equivalencia de las referidas alcabalas:

Considerando, finalmente, que la cantidad consignada en el presupuesto es la misma con que figura el Ayuntamiento reclamante en la relacion formada por la Direccion de Contribuciones indirectas.

De conformidad con los dictámenes que acerca del particular han emitido la Seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, esa Direccion y la del Tesoro y la suprimida Asesoría general de este Ministerio,

He resuelto confirmar el acuerdo de la Junta de la Deuda pública de 11 de Noviembre último, por el que se declara subsistente la carga de que se trata.

Lo que comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Abril de 1871.—Moret.—Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

### Continuacion de las Ordenanzas generales de Aduanas.

#### CAPITULO IV.

#### DEL COMERCIO DE EXPORTACION AL EXTRANJERO.

#### Seccion 1.ª

##### De la exportacion por mar.

Art. 114. La exportacion de mercancías solo puede verificarse legalmente por las Aduanas ó puntos habilitados al efecto.

Art. 115. Cualquiera buque nacional ó extranjero con mercancías de esta procedencia, y midiendo las toneladas que se exijan para el tránsito, puede arribar á un puerto español á completar su cargamento con las mercancías del país destinadas al extranjero; pero es preciso que las que trae ya á bordo sean artículos para cuyo despacho esté habilitada la Aduana respectiva.

Art. 116. Con arreglo á lo prevenido en la disposicion 6.ª, artículo 10 del Tratado celebrado entre España é Inglaterra en 28 de Junio de 1855, para la abolicion del tráfico de esclavos, todos los Capitanes de buques, que desde los puertos de

la Peninsula se dirijan á la costa Occidental de Africa en busca de mercancías que, como el aceite de palma y otras, exigen una cantidad de vasijeria superior á la usada comunmente para aguada, deberán llevar, si no quieran exponerse á ser detenidos por los cruceros, una certificacion especial expedida por la Aduana de salida, en la que conste la circunstancia expresada, y la seguridad de que los propietarios del buque han dado las fianzas suficientes á responder de que el objeto de la expedicion es solo traer efectos de lícito comercio. La expedicion del citado documento será obligatoria para la Aduana aun cuando los interesados no la pidieren.

Art. 117. El Capitan que quiera habilitar su buque para exportar mercancías al extranjero, presentará al Administrador de la Aduana una solicitud en que expresará las circunstancias de la nave. El Administrador comprobará la solicitud con el rol; y vista la conformidad, abrirá carpeta para anotar las facturas del cargamento que el Capitan vaya admitiendo.

De estas carpetas se tomará razon en un registro con numeracion correlativa.

Art. 118. La exportacion de géneros se preparará por el interesado presentando al Administrador de la Aduana una factura duplicada que expresará:

- 1.º Nombre, tonelaje, bandera y Capitan del buque conductor.
- 2.º Puerto ó puertos á donde se dirige.
- 3.º Nombre del remitente ó remitentes.
- 4.º Número de bultos, su clase, marcas, números y peso bruto.
- 5.º Clase de las mercancías segun la nomenclatura del Arancel de exportacion, si se trata de mercancías que paguen derechos á la salida; y si no los pagan, segun la nomenclatura del Arancel de importacion, con expresion de su cantidad y su valor.

Art. 119. Recibidas por el Administrador las facturas, una de las cuales se llamará principal y la otra duplicada, se verificará el despacho en la forma siguiente:

1.º El Administrador decretará en la principal el reconocimiento de las mercancías que se trata de exportar, designando el Vista ó el Auxiliar que han de practicarle.

2.º El Vista verificará el reconocimiento, anotando el resultado en ambas facturas, señalando la partida del Arancel de exportacion caso de estar incluidos en él los géneros, y liquidando los derechos que hayan de cobrarse. Si la mercancía es libre á la exportacion lo especificará así. Las anotaciones en las facturas habrán de ser precisamente de puño y letra del Vista.

3.º El interesado con la factura principal procederá en su caso á hacer el pago, de que se tomará razon en la Intervencion de la Aduana, en la forma esta-

blecida para el derecho de importacion.

4.º El Administrador pondrá la orden de embarque en la factura duplicada que servirá de guia al interesado.

5.º Este procederá á hacer el embarque con la intervencion del Resguardo, y un individuo de este cuerpo, encargado al efecto por el Jefe, pondrá el cumplido en ambas facturas.

6.º La factura principal quedará en la Aduana en su carpeta respectiva.

7.º Las facturas serán de dos clases con distinta numeracion correlativa; una para géneros libres de derechos y otra para los que deban alearlos á la exportacion.

De unas y otras se tomará razon en un libro que se llevará con separacion.

8.º Las facturas duplicadas se entregarán al Capitan para que le sirvan de justificantes mientras se halle en las aguas españolas.

Art. 120. Cuando un Capitan haya concluido la carga de su buque y quiera hacerse á la mar, lo manifestará así al Administrador de la Aduana en un solicito talonario. Este solicito pasará á los negociados respectivos para que manifiesten si puede permitirse al Capitan la salida. En caso afirmativo se cortarán las facturas correspondientes, quedando las principales en la Administracion y entregándose al Capitan las duplicadas.

Tambien se cortará el talon del solicito; se anotará en él la circunstancia de que por la Aduana está completamente despachado el buque, y se entregará al Capitan á fin de que, presentándole este á la Direccion de Sanidad y á la Autoridad del puerto, pueda habilitarse de salida.

Art. 121. Cuando un vapor haya de permanecer pocas horas en el puerto, siendo de escala fija, se permitirá preparar las operaciones de la exportacion antes de la llegada; pero no se permitirá nunca que queden de noche mercancías sobre el muelle, á no ser que en él haya almacenes á propósito.

#### Seccion 2.ª

##### Exportacion por tierra.

Art. 122. La exportacion por tierra de géneros libres de derechos se hará presentando al Administrador de la Aduana factura duplicada expresiva de la clase de transporte, número y clase de bultos, cantidad y clase de mercancías, con la nomenclatura del Arancel, su valor y designacion del punto de la frontera por donde se han de exportar.

El Administrador dispondrá el reconocimiento por un Vista; y resultando conforme, autorizará en la duplicada la salida por el punto designado, entregándose la al interesado para que le sirva de guia durante el plazo que en la misma se marque.

Si los géneros, que se trata de exportar y que no están sujetos á derechos son productos naturales del país, podrá pres-

cindirse del requisito de presentacion en la Aduana.

Art. 123. La exportacion por tierra de géneros sujetos al pago de derechos se hará con las mismas formalidades que la exportacion por mar, salvas las naturales diferencias que produce la diversidad de los trasportes.

Art. 124. Las caballerías, los carruajes y las diligencias españolas, que pasen la frontera hácia el extranjero, pueden volver á España en el término de cuarenta dias sin pagar derechos, presentándose en la Aduana de salida para que esta expida un *pase* con arreglo á modelo.

Los carruajes y caballerías que los viajeros exporten para su uso particular, podrán reimportarse con libertad de derechos en el término de seis meses, si á la salida se presentan en la Aduana para que esta expida el *pase* de que habla el párrafo precedente.

Art. 125. Los ganados españoles podrán salir á pastar ó labrar al otro lado de la frontera con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª El dueño de ellos, su mayoral ó conductor presentará peticion de salida al Administrador de la Aduana respectiva, con relacion duplicada y descriptiva del ganado que pretende sacar.

2.ª El Administrador dispondrá en una de las relaciones el reconocimiento y el permiso de salida, señalando el punto por donde ha de verificarse y un plazo prudencial para la reimportacion.

3.ª El dueño ó mayoral deberá llevar siempre consigo dicho permiso que presentará al Resguardo en el punto de salida. El Jefe del punto refrendará el permiso, haciendo constar la conformidad del ganado exportado con el anotado en la relacion.

4.ª La reimportacion se verificará en el término prescrito: el mayoral, dueño ó conductor se presentará al Jefe del Resguardo del punto de entrada con su ganado y su relacion: el Resguardo hará la confrontacion y pondrá su conformidad y sus observaciones, y el interesado irá á la Aduana para que se hagan las anotaciones correspondientes ó para abonar el derecho si el permiso hubiere caducado.

## CAPITULO V.

### DEL TRÁNSITO Y TRASBORDO DE MERCANCÍAS.

#### Seccion 1.ª

##### Del tránsito.

Art. 126. Por tránsito se entiende el paso de mercancías extranjeras tocando en los puertos ó al través del territorio español sin pagar los derechos de Arancel.

Art. 127. Se permitirá el tránsito de mercancías que toquen en nuestros puertos sin entrar en nuestro territorio con las condiciones siguientes:

1.ª Que los buques conductores midan al menos ciento veinte toneladas métricas.

2.ª Que el Capitan consigne en el manifiesto los bultos que lleva de tránsito en la misma forma que especifica los que lleva para inmediato desembarco.

3.ª Que el punto á que vayan consignadas las mercancías no sea el mismo de donde partieron, ni ninguno de aquellos en que haya tocado ántes el buque.

Respecto al tránsito de tabacos (Véase el *Apéndice núm. 11*).

No se permite el tránsito de mercancías prohibidas.

Tampoco se permitirá el tránsito de tejidos y ropas, como no sea en buques de vapor y en los de vela que lleguen á nuestros puertos á completar su cargamento con destino á América ó Asia.

Art. 128. Si un buque extranjero se presenta con las escotillas cerradas y selladas y se declara de tránsito, el Administrador de la Aduana podrá hacerlas

abrir y fondear el buque á presencia del Cónsul ó Vicecónsul respectivo

De este acto se extenderá certificacion si el Capitan la exige, volviéndose á cerrar y sellar las escotillas.

Art. 129. Se permite el tránsito de mercaderías de licito comercio al través del territorio español por caminos ordinarios, es decir, por todos los que no sean de hierro, con sujecion á las formalidades siguientes:

1.ª Las mercancías que hayan de declararse de tránsito se presentarán á una Aduana habilitada al efecto en la forma establecida para las que se introducen al consumo, y se verificará el reconocimiento y aforo tambien en la misma forma. Los tejidos se sellarán como los de adeudo, pero con un sello especial. En los líquidos alcohólicos se consignará su graduacion por el alcohómetro centesimal de Gay-Lussac de estos y de todos los demás géneros que puedan ser substituidos por sus similares del país se formará, á costa de los interesados, un *escandallo* que se precintará cuidadosamente.

2.ª El interesado depositará en efectivo el importe de los derechos y el de las multas en que pudiera incurrir.

3.ª La Aduana le expedirá un documento llamado *Guia de tránsito*, en la cual constará:

(a) El número de la declaracion de su referencia y el nombre del declarante.

(b) El número, clase y peso bruto de los bultos.

(c) La clase y cantidad de las mercancías segun el resultado del reconocimiento.

(d) La Aduana y el plazo para la salida.

(e) El destino ulterior.

(f) La cantidad en efectivo que el interesado deje depositada.

4.ª Las guías se anotarán en el registro de *Guías de tránsito*.

5.ª En el mismo dia en que la Aduana de entrada entregue al conductor la guia dará aviso de la expedicion á la Aduana de salida y á la Direccion general del ramo.

Art. 130. En el viaje desde la Aduana de entrada á la de salida de las mercancías irán siempre acompañadas de la guia.

Art. 131. Presentados los géneros en la Aduana de salida dentro del plazo señalado en la guia, se procederá á su despacho con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª El interesado presentará el *solicitud*, acompañando la guia.

2.ª El Administrador admitirá el *solicitud* y decretará el despacho, reconocimiento y aforo en la forma ordinaria; el aforo se sentará en un libro especial.

3.ª Si resultase conformidad entre los géneros presentados y los guiados, el Administrador expedirá y remitirá á la Aduana de entrada una torna-guia en que así se expresará, permitiendo la salida de los géneros mediante la correspondiente factura. Recibida la torna-guia en la Aduana de entrada, y hallándose conforme, se devolverá el depósito al interesado.

4.ª Si resultasen diferencias, se penarán en la forma que se establece en el título IV para las diferencias entre las declaraciones y el resultado del reconocimiento, á cuyo fin el Administrador de la Aduana de salida remitirá al de la entrada certificacion de las diferencias que hubiesen resultado para que éste disponga el ingreso de los derechos y multas. El importe se deducirá de la fianza prestada, devolviéndose el resto.

5.ª Las torna-guías llevarán numeracion correlativa, y se expedirán con referencia al aforo consignado en el libro especial de que habla la disposicion segunda, anotándose al pie del aforo el número de la torna-guia.

Art. 132. Si á los 15 dias de haber caducado el plazo señalado en la guia no hubiese recibido en la Aduana de entrada

la correspondiente torna-guia de la de salida, exigirá á esta contestacion á vuelta de correo de las causas del retraso; y si resultare que no se presentaron los géneros, se harán desde luego efectivos los derechos.

En el caso de que resultase haber sido remitida la torna-guia y que no se hubiera recibido por extravío en correos, se acompañará una certificacion de la misma con referencia al libro de reconocimientos y aforos de salida.

Art. 133. El interesado que haya declarado mercancías para el tránsito internacional por camino ordinario y quiera destinarlas al consumo podrá verificarlo dando aviso á las Aduanas de entrada y salida, y haciendo efectivos en la primera los derechos de Arancel.

Los tejidos se presentarán en la Aduana de entrada ó en la de salida para substituir el marchamo de tránsito por el de adeudo.

Art. 134. el tránsito de mercancías por ferro-carriles se regirá por una Instruccion especial. (Véase el *Apéndice número 12*)

#### Seccion 2.ª

##### Del trasbordo de mercancías.

Art. 135. El trasbordo de mercancías extranjeras ó coloniales, ó sea el traspaso de ellas de un buque á otro en el puerto donde exista Aduana habilitada, se permitirá siempre que aquellas hayan sido manifestadas de tránsito ó á la orden por el Capitan, con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª El consignatario de la nave lo pedirá por escrito al Administrador de la Aduana dentro de las veinticuatro horas siguientes á la en que fué admitido el manifiesto: en la solicitud se especificará el buque conductor, las partidas del manifiesto en que constan las mercancías que se quieren trasbordar y el buque que ha de recibir las: dicha solicitud se presentará duplicada.

2.ª El Administrador concederá el permiso si procede, comisionando á un Vista que presencie el trasbordo y compruebe los bultos en compañía y con igual intervencion del Oficial Jefe de seccion del Resguardo. El número del permiso se anotará al márgen de la partida correspondiente del manifiesto.

3.ª El cotejo de los bultos se hará teniendo á la vista los papeles de á bordo y los conocimientos de cargo para ver si concuerdan con el manifiesto y con el *solicitud* de trasbordo.

4.ª El acto material del trasbordo se hará, ó de bordo á bordo poniéndose al costado los buques, ó valiéndose de embarcaciones menores que irán siempre acompañadas de individuos del Resguardo.

5.ª Verificado el trasbordo, el Vista pondrá el *visto bueno*; el oficial del Resguardo el *cumplido*, y el Capitan del buque receptor el *recibi*; todo ello en el *solicitud* que sirvió para la operacion y que quedará en la Aduana, llevándose el Capitan del segundo buque el otro ejemplar autorizado por el Administrador

Art. 136. El buque que reciba mercancías trasbordadas ha de medir por lo menos ciento veinte toneladas métricas, y podrá ser extranjero ó nacional si dichas mercancías se destinan al extranjero; pero solo podrá ser nacional si aquellas se destinan á un puerto español.

Art. 137. No pueden trasbordarse mas clases de mercancías que aquellas que habrian podido despacharse para consumo en la misma Aduana.

Art. 138. Cuando las mercancías trasbordadas se destinan á otro puerto español, el consignatario de la nave, que se convierte en remitente de aquellas, prestará fianza á satisfaccion del Administrador de que las presentará al despa-

cho y pagará los derechos correspondientes. La fianza se cancelará con el certificado de pago que remitirá directamente el Administrador de la Aduana de destino.

En este caso el duplicado de la licencia de trasbordo se unirá á la declaracion para el despacho en el puerto de su destino. Los Administradores de ambas Aduanas se darán el aviso respectivo de la salida y recibo de las mercancías.

Si el trasbordo fuere para buques que han de locar en puertos españoles y seguir al extranjero con los géneros trasbordados, se anotará en el manifiesto general con indicacion de ir de tránsito para el extranjero.

Si el trasbordo fuere en buques españoles para adeudar en otra Aduana del Reino, se anotará tambien en el manifiesto general con indicacion del punto en que deben despacharse.

## CAPITULO VI.

### DE LOS DEPÓSITOS.

Art. 139. Son admisibles á depósito las mercancías extranjeras y coloniales que no hayan pagado el derecho de importacion. No son admisibles las nacionales, las extranjeras y coloniales que hayan pagado ya los derechos de importacion; las libres de derechos; las sujetas á derechos de balanza; el tabaco de todas clases, y las prohibidas á comercio segun la ley de Aranceles.

El Gobierno podrá, si lo estima conveniente, dictar órdenes particulares exceptuando algunas otras.

Los géneros no exceptuados, pero que están expuestos á combustion espontánea, los que por su mal olor perjudiquen á los demás, y las materias inflamables, se situarán en local separado con las seguridades convenientes.

Art. 140. La entrada de mercancías en el Depósito se verificará con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª El interesado, que ha de reunir todas las circunstancias que se exigen para los consignatarios, presentará por duplicado dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á la admision de la consignacion una declaracion detallada con arreglo á modelo.

2.ª El alijo y conduccion al Depósito se verificará en la misma forma que se establece para los despachos de géneros á consumo.

3.ª El reconocimiento, aforo y pago del primer trimestre del derecho de depósito se realizarán inmediatamente despues del alijo.

4.ª El Guarda-almacen recibirá los géneros, firmando el *recibi* en la declaracion principal y en la duplicada despues de tomada razon en su libro. Esta se dará como resguardo al interesado, y aquella se guardará en la Administracion.

5.ª Las declaraciones llevarán numeracion especial correlativa por años naturales, y se copiarán en un libro llamado *Registro del Depósito*.

6.ª Las cantidades de mercancías que conste en la declaracion haber entrado en el Depósito servirán de base para la exencion de los Derechos, así de Arancel, como de depósito, sin descuento alguno por las mermas y averías que pudieran sufrir durante su permanencia en él. Solamente en el caso de extraerse de una vez la totalidad de los géneros de la misma clase comprendidos en una declaracion podrá la administracion, apreciando las circunstancias especiales, dispensar el pago de derechos por las mermas que resulten ser naturales. Al efecto se instruirá expediente que resolverá la Direccion.

7.ª La entrada y salida de mercancías en el Depósito, así como los Derechos que devenguen, se anotarán en un libro.

Art. 141. Si antes de verificarse el aforo conviniere al interesado hacer entrada del todo de las mercancías para el consumo; se suspenderán las diligencias en el estado en que se encuentren, poniéndose la anotación oportuna en la declaración, y procediéndose á presentar otra en la forma y por los trámites establecidos en el art. 66.

Si solo se quiere hacer entrada á consumo de una parte de las mercancías, se concluirá el despacho á Depósito; y en seguida se hará el despacho de salida de Depósito para la parte que se destina al consumo.

Art. 142. Las mercancías podrán permanecer en el Depósito durante cuatro años, contados día por día desde la fecha de su entrada en él.

Art. 143. El derecho de depósito es el medio por 100 anual del valor fijado á las mercaderías en las tablas oficiales vigentes el día en que se haga la introducción.

Respecto á los generos que no consten en dichas tablas, se observarán las reglas prescritas para los despachos al avalúo en la disposición 7.<sup>a</sup> del Arancel.

Este derecho se abonará al principiar cada trimestre, quedando á beneficio de la Hacienda las diferencias cuando las mercancías no permanezcan en el depósito trimestres completos.

Art. 144. Los géneros se colocarán con esmero en los almacenes

Los consignatarios ó los empleados mismos podrán ponerles señales ó etiquetas para su gobierno.

El Guarda-almacen es responsable de todo deterioro que los géneros sufran por mala colocación ó falta de custodia, pero no de las mermas, desperfectos ó averías que procedan de cualquiera otra causa.

La Administración no responde de las pérdidas que puedan ocurrir por casos fortuitos ó de fuerza mayor.

Art. 145. Los interesados podrán hacer con los géneros dentro del depósito los cambios de envase ó de enfiardamiento que tengan por conveniente, así como también sacar las muestras que necesiten siempre que sean en cantidades no comerciales á juicio del Administrador. De una y otra cosa se tomará razon

Al hacer despues la entrada á consumo, si llega el caso, se cobrará el derecho por los envases primitivos y no por los variados.

Art. 146. Los géneros depositados pueden venderse y traspasarse libremente siempre que el cesionario tenga las condiciones que se exigen á los consignatarios en el art. 61; pero estos actos no alteran el plazo, que se contará siempre desde el día de la entrada.

Cuando se verifiquen dichas ventas ó traspasos, tendrán los interesados obligación de participarlo de oficio á las oficinas del Depósito para que se hagan en los asientos las anotaciones convenientes y puedan entregarse los efectos en su día á los legítimos dueños.

Sin llenar esta formalidad no se reconocerá la trasmisión de dominio.

Art. 147. Dos meses antes de vencer el plazo que señala el art. 137 se avisará á los dueños directamente si se sabe su domicilio, y sino por medio del *Boletín oficial*, á fin de que á su tiempo se presenten á retirar las mercancías.

Si vencido el plazo de cuatro años que señala el citado artículo no se retiran del Depósito las mercancías, se repetirá el aviso en la forma arriba dicha, dando á los interesados para que puedan retirarlas un plazo prudencial cuyo máximo será de dos meses.

Si pasado este plazo no lo verifican, procederá el Administrador á la venta de los géneros en pública subasta, depositando su importe por cuenta de los interesados en concepto de depósito necesario despues de deducir los derechos de importación, los gastos ocasionados y otros

cualesquiera á que pudieran estar afectos. El sobrante estará á disposición de los dueños durante dos años: pasado este tiempo se aplicará á la Hacienda en concepto de *producto de mercancías abandonadas*, sin admitirse despues reclamación alguna.

Las mismas reglas se observarán, aun antes de vencer el plazo, si llega á notarse en los géneros depositados corrupción ó deterioro que perjudique á las demás mercancías, á la salubridad pública ó á la garantía que en ellos tiene la Hacienda para sus derechos. En estos casos se acreditará la necesidad de la venta en el oportuno expediente en que se oirá al interesado.

Art. 148. Las mercancías depositadas pueden sacarse del Depósito, ó para reexportarlas al extranjero, ó para trasladarlas al Depósito de otra Aduana, ó para presentarlas al consumo en la misma localidad, ó para trasladarlas por cabotaje á otra Aduana y presentarlas allí para consumo.

Art. 149. Si las mercancías se sacan del Depósito para la reexportación al extranjero, es necesario que el buque que haya de recibir las á bordo mida por lo ménos ciento veinte toneladas métricas y que tenga abierta carpeta de exportación.

Las formalidades de Aduanas serán las siguientes:

1.<sup>a</sup> El interesado presentará al Administrador factura duplicada de las mercancías que quiere extraer del Depósito, acompañando la declaración duplicada de la entrada de las mismas que debe conservar en su poder.

Estas facturas llevarán numeración especial y se sentarán en un registro.

2.<sup>a</sup> El Administrador ordenará que se una á aquellos documentos la declaración principal y que se saquen las mercancías al almacén de reconocimiento, designando el Vista y Auxiliar que hayan de practicarle.

3.<sup>a</sup> El reconocimiento se practicará en la forma ordinaria á presencia del consignatario, firmándose en ambas facturas el resultado, y colejándose todo con los documentos de ingreso en el depósito.

4.<sup>a</sup> El Administrador decretará el embarque, en la factura principal y la entregará al Jefe del Resguardo, conservando la duplicada firmada por este.

5.<sup>a</sup> El resguardo acompañará las mercancías á bordo, pondrá el cumplido, que firmará su Jefe, en dicha factura principal, y con el recibí del Capitan del buque la devolverá al Administrador para que se hagan las anotaciones necesarias y despues se archive.

La factura duplicada se entregará al interesado y servirá de guía al género.

6.<sup>a</sup> El Administrador de la Aduana está facultado para fondear los buques y asegurarse de la existencia á bordo de los géneros extraídos del Depósito hasta el momento de su salida del Puerto, y hasta el mismo momento mantendrá en dichos buques los vigilantes que crea necesarios.

Art. 150. Si las mercancías se extraen del Depósito de una Aduana para trasladarlas al de otra, se procederá en un todo como en el caso anterior, prestando el interesado fianza de presentarlas en la Aduana de su destino.

En el mismo día de la salida del buque dará el oportuno aviso por el correo el Administrador de la primera Aduana al de la segunda. Si prudencialmente se calcula que el buque puede llegar antes que el correo, se hará uso del telégrafo.

La entrada de las mercancías en el segundo depósito se hará con las mismas formalidades prescritas para la entrada en el primero (Véase el art. 140.) Concluida la operación, el Administrador de la segunda Aduana remitirá al de la de origen la correspondiente *torna-guia* pa-

ra que pueda cancelarse la fianza presentada.

Si dicha torna-guia no se recibiese en el plazo de cuarenta días, se pedirá de oficio; y si de la contestación resulta la no llegada del buque sin haber causa que justifique al retraso, se formalizará el ingreso de los derechos.

Art. 151. Si el interesado extrae del Depósito las mercancías para trasportarlas por cabotaje á otra Aduana y presentarlas allí á consumo, se observarán para la extracción las mismas formalidades y reglas prescritas anteriormente. En la Aduana de destino se despacharán en la forma ordinaria, remitiendo la correspondiente torna-guia á la de entrada para la cancelación de la fianza.

Art. 152. Si el interesado extrae del Depósito las mercancías para presentarlas á consumo, se practicará lo prescrito en estas Ordenanzas para el despacho de géneros extranjeros ó coloniales de primera entrada.

Art. 153. Al fin de cada año se hará por los empleados del Depósito, con intervención del Administrador un recuento general de las mercancías existentes bajo su custodia, verificando la comprobación escrupulosamente con los registros de entrada y salida.

Si resultare todo conforme, se hará constar así en un acta que se archivará en la Aduana, enviando copia á la Dirección general.

Si resultasen diferencias, se procederá á instruir expediente en averiguación de las causas, dando aviso inmediato á la Dirección general á fin de que está adopte las medidas oportunas.

La Dirección podrá además ordenar recuentos generales ó parciales en cualquier momento que lo juzgue conveniente.

(Se continuará.)

NUMERO 606.

El Ilmo. Sr. Director general de política y órden público del Ministerio de la Gobernación con fecha 27 de Mayo último me dice lo que sigue:

«Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernación, con fecha 16 del actual, lo siguiente:

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan General de las Islas Filipinas, lo siguiente:— Resultando de lo expuesto por el Capitan general de Castilla la Nueva en comunicación de veintiocho de Diciembre próximo pasado que á pesar de las diligencias practicadas en averiguación del paradero del Capitan de Infantería D. José Carlier y Vivora, destinado por órden de la Regencia, de quince del mismo mes á continuar sus servicios al ejército de esas Islas, no ha podido ser habido para comunicarle la expresada disposición sin que conste se hayan presentado á embarque ni reclamado en parte alguna el competente pasaporte, S. M. el Rey se ha servido resolver que el precitado Capitan sea baja definitiva en el Ejército, publicándose en la órden general del mismo, conform á lo mandado en la Real órden de diez y nueve de Enero de mil ochocientos cincuenta; en el concepto de que no podrá obtener relief, sino despues de haber llenado los requisitos establecidos en la de 16 de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno. Al propio tiempo es la voluntad de S. M. que esta resolución se comunique también á los Directores é Inspectores generales de los Distritos y á los Sres. Ministros de la Gobernación y de Ultramar, para que llegando á conocimiento de las autoridades civiles y militares, no pueda el interesado aparecer en parte ninguna con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y disposiciones vigentes.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que se hace saber por medio de es-

te periódico oficial para que llegue á conocimiento de las personas á quienes interese. Logroño 7 de Junio de 1871.—El Gobernador, *Ramon de Acero*.

NUMERO 608.

En la mañana del 4 del actual desapareció del pueblo de Castroviejo una mula de 4 años, pelo negro, alzada 6 cuartas y media, cabeza pequeña, morro blanco, delgada de patas, con dos lunares en los costillares; en su consecuencia, los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia indagarán el paradero de referida caballería y lo pondrán caso de verificarlo en conocimiento de D. Tomás Herrero de aquella vecindad, que es á quien pertenece.

Logroño 9 de Junio de 1871.—El Gobernador, *Ramon de Acero*.

NUMERO 609.

El Alcalde de Cenicero me participa obra en su poder una mula bragada, pelo castaño oscuro, de cuatro años, 7 cuartas menos dos dedos de alzada y con lunares en los costillares: lo que se hace saber por medio de este anuncio para que llegue á conocimiento de las personas á quienes le falte dicha caballería.

Logroño 9 de Junio de 1871.—El Gobernador, *Ramon de Acero*.

NUMERO 611.

Habiéndose declarado la viruela en el ganado lanar de D. Pedro José Trevijano, vecino de Albelda, el Ayuntamiento y Junta de rebañeros, de acuerdo con el dueño del ganado doliente, le ha señalado para pasto el terreno de la carrera de Yueyo hasta la cantera, la cantera arriba hasta la cantera de los Bueyes y desde esta al cantalar de la heredad de las cuestas de D. Isidoro Ochagavia, guardando las mojoneras de Lardero y Entrena.

Lo que he dispuesto se anuncie en este Boletín oficial para conocimiento del público. Logroño 9 de Junio de 1871.—El Gobernador, *Ramon de Acero*.

NUMERO 583.

COMISION PERMANENTE DE LA DIPUTACION DE MALAGA.

La Comisión permanente de esta Diputación en sesión de 15 del mes actual ha acordado se reproduzcan la Circular y Reglamento de 8 de Junio del año último, referentes á la Administración y asistencia de pobres bañistas en el Hospital de Carratraca, á fin de que se procure su puntual observancia, y cuyos documentos se insertan á continuación:

Acercándose la época en que debe abrirse el hospital de Carratraca, para la asistencia de los bañistas pobres, esta Diputación ha acordado en sesión de 28 de Mayo último, reproducir la siguiente circular, que con fecha 17 de Junio del año anterior fué inserta en el Boletín oficial de esta provincia núm. 152 del 20 del próximo mes.

«Hasta el año de 1858 se careció en Carratraca de todo socorro oficial para los pobres bañistas, y sólo se sostenían de la limosna particular que les proporcionaban las personas acomodadas, dentro del pequeño hospital que existe y hasta entonces nunca llegaron á reunirse más de 50 pobres sujetos á la pública caridad.

La estinguida Junta provincial de Beneficencia quiso, no solo atender cual corresponde á los enfermos que allí se presentaban, sino tambien librar á los bañistas y al pueblo de Carratraca de una carga que les era molesta, para lo cual arrendó locales donde albergarlos con mejores condiciones higiénicas que las que reúne el Hospital con su aglomeracion de asilados, estableció una Administracion económica, á la que se se le proporcionaba los recursos necesarios, y por último con la ayuda y eficaz cooperacion del Médico Director de los baños, les facilitó toda la asistencia Facultativa y Medicinas.

Desde entónces los Baños de Carratraca se han visto progresivamente invadidos de pobres, en términos de llegar á 500 el número de los que diariamente se han asistido en las dos últimas temporadas, sin que apenas bastasen los recursos destinados á este servicio, ni las muchas casas para albergarlos.

Siendo la mayor parte de los pobres concurrentes estraños á esta provincia, se determinó con aprobacion superior que las provincias reintegraran el costo de las estancias de sus pobres, adoptandose otras determinaciones para estringir en lo posible la sentida aglomeracion.

Parecia que esto debia producir favorables efectos; por el contrario, garantidos los pobres por una documentacion dada, generalmente sin un conocimiento tan escrupuloso como debia anteceder para ello, se han presentado en Carratraca numerosas familias, de seis y ocho personas, á vivir de la Beneficencia pública, y no corto número hasta dedicarse á trabajos de sirvientes y otros análogos sin que por ello dejaran de presentarse á recibir el socorro, viéndose muchos ejemplos de pobres que vendian el rancho que se les daba y que poseian cantidades de dineros que desmentian completamente su calidad de menesterosos.

Tambien han sido ilusorios en su mayor parte los reintegros de instancias que debian efectuar las provincias, adeudándose por estas en la actualidad mas de 14 000 escudos, que tienen suplidos los fondos de este presupuesto provincial.

Por tales razones y considerando esta Diputacion que la asistencia que hasta aquí se ha prodigado á los pobres en los baños de Carratraca, en general no han participado de ella los verdaderamente necesitados:

Que por el contrario, ha sido, puede decirse, un incentivo para alimentar la vagancia, encubierta con una mentida pobreza y enfermedades que no padecen:

Que cada año es mayor el número de los pobres que se presentan y causan un gasto considerable, sin llenarse cumplidamente el objeto á que este servicio se dirige:

Que las provincias que remiten sus pobres á Carratraca, son pocas las que reintegran las estancias de sus respectivos enfermos; y por último la poca escrupulosidad con que se espide á los pobres la documentacion que debe acreditarlos como tales, ha acordado lo siguiente:

1.º Que no se socorran directamente en Carratraca, por parte de la Beneficencia oficial mas pobres que los que pertenezcan á los pueblos de esta provincia.

2.º Que los de otras se presenten socorridos por las suyas, á los cuales solo en casos urgentes y de estremada necesidad, se les prestarán asistencia dentro del Hospital ó albergues destinados al efecto, siendo de cuenta de sus respectivas provincias el pago de las estancias que devenguen.

3.º Que los pobres pertenecientes á estas deberán presentarse provistos de una certificacion facultativa en que conste la enfermedad que padece y la prescripcion del uso de los baños y otra certificacion ó documento del alcalde de su pue-

blo, en que resulte su absoluta pobreza y vejez.

4.º Que ningun pobre sea admitido para percibir socorros, sin que preceda el reconocimiento facultativo por el médico Director de los baños.

5.º Que siendo justo que las estancias que se devenguen sean costeadas por los pueblos de esta provincia, en proporcion á los pobres que cada uno envia á Carratraca, estarán obligados los Ayuntamientos á satisfacerlas segun las liquidaciones que se formen al terminar la temporada de Baños, á no ser que prefieran remitir socorridos sus pobres, en cuyo caso lo harán constar así en el documento que les espidan, espresando la cantidad en que consista el socorro para que no pueda ser sorprendida la Administracion.

Y por último, que este acuerdo se inserte en el Boletin oficial de la provincia y se remita un ejemplar á cada una de las demás de la Peninsula, para que tenga la conveniente publicidad, encargando á los Sres. Alcaldes de esta, cuiden con el mayor esmero, que los documentos que se espidan á los pobres que deban pasar á Carratraca sean legitimamente fundados en enfermedades verdaderas, pues muchas veces, sentimientos de caridad mal entendida, ha contribuido como queda espuesto á que se den certificaciones, que los que las han solicitado, no han llevado otro objeto que proporcionarse la racion de caridad y una estancia agradable y sin trabajo.»

Málaga 19 de Mayo de 1871.—El Gobernador Presidente, Villalva.—P. A. de C. P.: El Secretario, José G. de la Vega.

*Reglamento para el régimen administrativo y admision de pobres enfermos que concurren al hospital de Carratraca en la temporada de baños.*

Artículo 1.º La temporada de baños en que debe prestarse auxilio á los enfermos que concurren al hospital de Carratraca se fija en 92 dias, contándose desde 1.º de Julio al 30 de Setiembre.

2.º En dicho hospital no se admitirán más enfermos que los que pertenezcan á esta provincia y solo en caso de una necesidad estrema y urgente podrán ser admitidos los de otras estrañas.

3.º Los enfermos deberán presentarse provistos de una certificacion del médico de su pueblo, en que conste la enfermedad que padece y la necesidad del uso de las aguas medicinales de Carratraca y de otra certificacion ó documento del Alcalde respectivo, en que acredite ser absolutamente pobre, y si vá ó no socorrido, espresando la cantidad en que consista el socorro.

4.º El expresado documento facultativo pasará al Médico Director de los Baños, quienes despues de inspeccionarlo y reconocer al paciente, determinará si debe ó no tener entrada en el establecimiento, señalándose el número de baños que deba tomar y el de estancias que en su consecuencia haya de causar.

Para la admision de pobres de otras provincias en los casos que prescribe el art. 2.º, deberán tambien preceder orden motivada del Médico Director.

5.º No se consentirá en manera alguna, que los pobres socorridos se dediquen á trabajos particulares, y si alguno lo hiciere quedará en el acto privado del socorro.

6.º Para asistencia inmediata de los enfermos y administracion económica, la Diputacion provincial nombrará un Delegado Administrador y el número de hermanas de la caridad que conceptúen necesarias.

7.º Dicho Delegado llevará la Administracion del Establecimiento y los libros de entrada y salida de pobres, de forma que al concluir la temporada puedan liquidarse con exactitud las estancias

devengadas por cada enfermo y el total de las suministradas.

Formarán las cuentas mensuales y la general de la temporada, justificándolas en debida forma, remitiéndolas en sus épocas oportunas á la aprobacion de la Diputacion provincial.

Cuidarán del cumplimiento de las disposiciones de este reglamento y las que puedan dictar en lo sucesivo la Diputacion, consultándole lo que considere oportuno para el mejor servicio y economía de los gastos.

8.º Dicho empleado y los practicantes serán de nombramiento de la Diputacion, con arreglo á sus facultades y solo podrán ser separados por la misma Corporacion en los casos que lo estime conveniente:

Los enfermos los designará el Administrador, cuidando de que sean personas de idoneidad.

El número de enfermeros y enfermeras no excederá de uno por cada 30 pobres y su salario será el de 80 reales mensuales y la racion que suministra el Establecimiento á sus pobres, ya en especie, ya en dinero, segun convenga más á la Administracion.

9.º Ninguno de los empleados ó sirvientes del Hospital de Carratraca podrán dedicarse á ocupaciones públicas ó particulares, mas que á las que sean relativas á la asistencia de los pobres.

10. Los Practicantes recibirán del Médico Director las órdenes que este conceptúe convenientes para la asistencia de los enfermos, en cuanto se refiera á la parte facultativa; teniendo una obligacion imprescindible de cumplirlas, con la mayor exactitud, y si alguna vez faltasen á este deber, el Director de los baños, podrá pedir su separacion, fundándola en los hechos que la aconsejen.

Llevarán tambien las libretas de medicinas y alimentos, segun las prescripciones facultativas, entregándolas con oportunidad á la administracion para que puedan prepararse los efectos de alimentacion, pucheros, etc.

11. Queda absolutamente prohibido suministrar socorros en metálico ó especies crudas.

12. El Delegado Administrador arrendará los locales que sean indispensables para establecer la cocina, despensa y habitacion de las hermanas de la Caridad, su habitacion y oficina y la de los Practicantes y enfermeros, en caso de que estos últimos no puedan tener cabimento en el hospital, y nunca lo hará de casas para albergues de pobres sin la autorizacion competente, solicitada segun los casos de urgente necesidad que puedan presentarse.

Los contratos para que se autoriza al Administrador deberán tambien recibir la aprobacion oportuna.

13. Los fondos para subvenir á este servicio los recibirá el Administrador del General de Beneficencia por medio de libramientos interinos, que se liquidarán por fin de cada mes, al rendir las cuentas que en otra disposicion se previene, cuyo gasto se cargará al artículo consignado en el presupuesto del hospital provincial del que es hijaela el de Carratraca.

14. Siempre que la Diputacion lo considere conveniente nombrará Visitadores para el hospital de Carratraca, ya sea de entre las personas que pasen á dicho pueblo por temporada, ó de entre los vecinos del mismo, los cuales como representantes de la Diputacion tendrán la facultad de vigilar é intervenir en cuanto haga relacion á la asistencia de aquellos pobres, proponiendo las mejoras que conceptúen oportunas.

15. Los gastos de ida y vuelta de las hermanas de la Caridad, Administrador y Practicantes se considerarán como del servicio.

16. La Comision de Beneficencia de la Diputacion provincial queda autorizada

para aprobar los arrendamientos de las fincas que sean necesarias á los objetos expresados y para dictar todas las disposiciones de carácter urgente y sean precisas para el cumplimiento de este reglamento y mejor servicio de los pobres.

Visto de nuevo el Reglamento que precede por la Excm. Diputacion provincial, en sesion de 28 de Mayo último, acordó se publique para su puntual observancia.

Málaga 19 de Mayo de 1871.—El Gobernador Presidente, Federico Villalva.—P. A. de la C. P.: El Secretario, José Gutierrez de la Vega.

**ANUNCIOS.**

Debiendo procederse á la rectificacion del amillaramiento de esta villa que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial en el próximo año económico, se hace público por medio del Boletin oficial de la provincia para que los propietarios y colonos así vecinos como forasteros presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el preciso término de ocho dias á contar desde la insercion de este anuncio las relaciones de altas y bajas que hayan experimentado en su respectiva riqueza, pues pasado dicho plazo serán desatendidas y les parará el consiguiente perjuicio. Sotés 31 de Mayo de 1871—El Alcalde, Gregorio Martinez.—El Secretario, Martin Nestares

Debiendo procederse al amillaramiento de la riqueza inmueble de este distrito municipal, que ha de servir de base para la confeccion del repartimiento de la contribucion territorial en 1871-72; se anuncia al público, á fin de que los contribuyentes del pueblo, así como los forasteros, presenten en la Secretaria del Ayuntamiento en el término de ocho dias; pues pasado dicho plazo no se oirá reclamacion alguna.

Pinillos 7 de Junio de 1871.—El Alcalde, Gabriel Saenz —Por su mandato, Juan José Martinez, Secretario.

Debiendo procederse á la rectificacion del amillaramiento de la riqueza inmueble para la confeccion del repartimiento de la contribucion territorial para el ejercicio del presente año económico de 1871 al 72, se hace preciso que los terratenientes de esta villa, así como tambien los forasteros que lo sean, presenten con títulos legales y en el impropio término de 8 dias á contar desde la insercion del presente en el Boletin oficial de la provincia, las alteraciones que hayan sufrido en su riqueza; advirtiéndole que pasado dicho término sin haber presentado en esta Secretaria de Ayuntamiento los mencionados documentos de alta ó baja, no se recibirá ninguno, ni se oirán las reclamaciones que al efecto se soliciten. Cabezon de Cameros 6 de Junio de 1871.—El Alcalde, Juan del Pueyo.—Nicolás Gutierrez, Secretario.

**FARMACIA CENTRAL DE LOGROÑO. LABORATORIO QUÍMICO**

DE ZARBOYA.

PLAZA DEL MERCADO NUM 11 Y CALLE DE MERCADERES NUM. 3.

*Aceite de castaña de indias.* Contra el reumatismo, la gota y la cefalagia, 5 pesetas.

*Aceite de bellotas.* Legítimo de L. de Brea y Moreno, el mejor específico contra la canicie, la calvicie y la alopecia, precave además todas las enfermedades del cuerpo cabelludo, 1 peseta 50 céntimos.

IMP. DE F. MENCHACA.